



Rad. 170014003009-2020-00498

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Incorpórese a la demanda ejecutiva que promueve el **Banco de Bogotá S.A.** en contra del señor **Jhon Alexander Castañeda Orozco** la comunicación que se allega al correo institucional del despacho por parte de la Subdirección de Talento Humano – Grupo de Nómina del Inpec de Apartadó Antioquia, quien, con ocasión a la medida de salario decretada a nombre del ejecutado, informó:

Cordial saludo

Señores
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
Secretaria
MANIZALES - CALDAS

REF: Comunicación Embargo salario.
Rad. 17001400300920200049800
DEMANDANTE BANCO DE BOGOTÁ, con Nit. C.C. 860.002.964-4
DEMANDADO JHON ALEXANDER CASTAÑEDA OROZCO, quien se identifica con la C.C. No. 75.105.908

Se informa que la medida ordenada en oficio No 996 del 06 de julio de 2021, se ingreso para julio de 2021 adicional se informa que el señor JHON ALEXANDER CASTAÑEDA, cuenta con embargo de alimentos por el 50%

Atentamente,

(Véanse anexo 16, Cd. de medidas digital).

De otro lado, nuevamente se requiere a la parte actora para que, dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estado electrónico, cumpla con la carga procesal a su cargo, en este caso, la materialización efectiva de la notificación a la parte pasiva, conforme se le ha indicado en providencias anteriores, fechadas de mayo 20 y julio 2 de 2021. *(Ver anexos 18 del Cd. Ppal. y 14 del Cd. de medidas Exp. digital)*

El incumplimiento de esta carga procesal dentro del término fijado, dará lugar a que se tenga por desistida la presente actuación, y como consecuencia se aplicarán los efectos previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso, el cual contempla:

“1- Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlos dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Lo anterior, en procura del respeto y cumplimiento de los principios que regentan el sistema, entre ellos el de la unidad de acto, publicidad, concentración e intermediación; y aplicando la dirección técnica del proceso, se ordenará a la parte demandante efectuar de una forma pronta, rápida y eficaz el despliegue de la



labor de materializar la notificación de la persona ejecutada, a efectos de imprimirle el trámite consagrado en el ordenamiento procesal, esto es, darse por terminado el acto procesal que legalmente corresponda, con las consecuencias pertinentes a que haya lugar. Para tal fin se tendrá en cuenta las subreglas germinadas al interior de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia STC11191 del 9 de diciembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

JUEZ

lfpl

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13aa9c5768f9d7c8a5e77de28d0abb305063de9bef12b3b49c7e22e49adc60f1**

Documento generado en 12/07/2021 11:58:20 a. m.